



# Consejo de Ética

## Colegio de Abogados de La Libertad



Exp. N° : 043-2017  
DENUNCIANTE : [REDACTED]  
DENUNCIADO : [REDACTED]  
MATERIA : PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS CONTRARIAS AL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO

### RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Trujillo, Cuatro de julio del dos mil veintidós.

**VISTO:** los actuados seguidos contra [REDACTED], por la presunta comisión de conducta contraria al Código de Ética del Abogado, y;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I.- IDENTIFICACIÓN DEL AGREMIADO**

- Agremiado : [REDACTED]
- DNI N° [REDACTED]
- colegiatura 5671

#### **II.- ACTOS PROCESALES REALIZADOS**

1. Que, [REDACTED], formula queja contra el abogado [REDACTED] en virtud de tal denuncia se emitió la resolución UNO, que, calificando los hechos expuestos se postuló la presunta infracción a los artículos 5, 6 inc.1, inc. 3, artículos 8, 13 y 76 del Código de Ética del Abogado. Los hechos que se ha consignado son los siguientes:

**PRIMERO:** Que la señora [REDACTED] en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en forma directa, ha recurrido a este órgano disciplinario, formulando una denuncia contra el Colegiado [REDACTED]; manifestando que al suscitarse la muerte de su padre acaecida en el año 2014, se apersonó al cajero del Banco de Crédito del Perú, a fin de retirar dinero de su cuenta de ahorros para cubrir los gastos de sepelio, sin embargo se percata de que le faltaba una fuerte suma de dinero, por lo que decide realizar una denuncia ante la Fiscalía y ante Indecopi, siendo que por intermedio de su yerno [REDACTED] - hoy también denunciado, se contacta con el colegiado quejado, a fin de que lleve los procesos, acordando que él se encargaría de seguir con los procesos ante Indecopi y ante la Fiscalía por Hurto Agravado Transferencia Electrónica. En Indecopi la queja presentada contra el BCP es denegada, por lo que el abogado le refiere que tiene que presentar una apelación en la ciudad de Lima, la misma que es presentada y que según el abogado quejado aún se encontraría pendiente de ser resuelta; sin embargo al haber transcurrido más de dos años sin que haya resultados, la quejosa se apersona a Indecopi para hacer las averiguaciones respectivas, es ahí donde le informan que el expediente se encontraba archivado desde el año 2015, por cuanto el recurso de apelación fue presentado fuera de plazo, al contactarse con el abogado quejado, este le refiere que no se preocupara porque los vocales eras sus amigos e iban a sacar la resolución a favor, cabe señalar que la denuncia penal también fue archiva, por cuanto nunca se solicitó los videos al BCP; los honorarios que le fueron cancelados ascienden a la suma de S/ 10,850, los cuales el abogado [REDACTED], ofreció devolver a la quejosa, acordando fecha, la cual nunca cumplió.

2. Con fecha 15 de diciembre de 2017, el letrado [REDACTED], presenta apersonamiento al proceso y solicita anexos de la presente denuncia y se compute nuevamente el plazo para hacer su descargo, con fecha 19 de enero de 2018 el letrado en mención interpone contradicción a la queja por comisión de conductas contrarias al código de ética, indicando lo siguiente:

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dr. Carlos Andrés Ortíz Chaves  
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dr. Carlos Augusto Tejada Lombardi  
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dra. Bety Julissa Hara Valdiviezo  
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dr. Jorge Daniel Paredón Gamboa  
Miembro del Consejo de Ética



# Consejo de Ética



## Colegio de Abogados de La Libertad

- En principio, es de tenerse en cuenta que mi persona jamás ha tenido sanción alguna o antecedente que riña con conducta ética de mi ejercicio de abogado, en tal sentido, asumí la defensa de los procesos que la quejosa refiere.
- Como consecuencia de aquellos se determinó que la sustracción del dinero en mención fue cobrado por cajeros utilizando su tarjeta y clave. Esto es el punto de quiebre en el sentido de que las explicaciones brindadas a ella mismas como a su entonces hija fue que alguien de su entera confianza habla realizado tales acciones, es por ello que al preguntar con quien vive la quejosa, me di con la sorpresa que era con su yerno y su hija mencionada.
- Dentro de este contexto, mi persona ha realizado en dichos procesos los trámites que corresponden como se probará con los informes que se requiera a las entidades correspondientes a fin de que remitan los actuados.
- Respecto a las comunicaciones alcanzadas, estas serán apreciadas atendiendo los criterios de prueba lícita, esto es que la quejosa, jamás me ha realizado alguna entrevista conmigo, siendo su hija quien ha realizado dichas filmaciones y audios, y es que, de manera razonable, apreciando los resultados del proceso, que determinaron que una persona cercana usó la tarjeta y clave del banco de crédito en donde la quejosa tenía sus ahorros, pues resulta cuestionable la intervención de su hija [REDACTED]
- Es necesario mencionar que nuestra relación contractual, de manera verbal, se afianzó en la confianza, de cliente - abogado, incluso que mi persona se comprometió a devolver los montos de dinero otorgados como HONORARIOS (entre ellos los que se generarían para resolver el caso determinando responsables), dado los consecuencias y resultados de los procesos, si estos serían excesivos, de allí que, la acción personal y directa de la quejosa es imperativo para resolver la presente controversia

3. Mediante Resolución CUATRO de fecha 06 de marzo de 2018, se dispuso tener por otorgado el poder de representación de la Señora [REDACTED] otorgado por su madre [REDACTED] a su vez se tuvo por ofrecidas las testimoniales de [REDACTED]
4. Con fecha 06 de marzo de 2018, se realizó la audiencia única de sub materia, no pudiéndose conciliar, puesto que la apoderada de la parte quejosa, no cuenta con las facultades especiales para conciliar, actuándose los medios probatorios que se admitieron en el escrito de denuncia presentado por la parte denunciante, también se admiten las testimoniales propuestas con sus respectivos pliegos interrogatorios.
5. Con fecha 09 de mayo de 2018, se lleva a cabo la continuación de la audiencia única, en la que se recabo la testimonial de la parte quejosa, representada por la persona de [REDACTED], dejándose constancia de la inasistencia de la parte quejada, asimismo se racaban los testimoniales de [REDACTED]
6. Mediante Resolución DIEZ de fecha 03 de diciembre de 2018, se dispuso declarar improcedente la solicitud de declaración de caducidad de procedimiento, presentada por el quejado [REDACTED]
7. Con fecha 31 de mayo del año 2019 se emite resolución final, Resolución ONCE, declarando fundada la queja interpuesta por dona [REDACTED] López, en consecuencia, se aplica la sanción del letrado [REDACTED] por un plazo de cinco años. Dicha resolución es apelada por dicho letrado, por lo que la causa se remite al Tribunal de Honor.

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dr. Carlos Andrés Ortíz Chaves  
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dr. Carlos Augusto Tejada Lombardi  
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dra. Bety Julissa Mora Valdiviezo  
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dr. Jorge Daniel Morales Coronado  
Miembro del Consejo de Ética



377  
376



# Consejo de Ética



## Colegio de Abogados de La Libertad

- 8. Con fecha 28.03.2022 el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de La libertad declara FUNDADO el recurso de apelación del letrado quejado [REDACTED] y en consecuencia NULA la resolución ONCE. Ordena la emisión de nueva resolución final por parte de este Consejo de Ética. Finalmente, mediante resolución TRECE se ordena pasar los autos a despacho a fin de emitir resolución final.

### III.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

- 9. De acuerdo a los actuados, la señora [REDACTED] denuncia al letrado [REDACTED] señalando que a la muerte de su padre acaecida en el año 2014 se apersonó al cajero del Banco de Crédito del Perú, a fin de retirar dinero de su cuenta de ahorros, sin embargo se percató de que le faltaba una fuerte suma de dinero, por lo que decide realizar una denuncia ante la Fiscalía y ante INDECOPI, siendo que por intermedio de su yerno [REDACTED] se contacta con el letrado quejado a fin de que lleve los procesos ante INDECOPI y ante la Fiscalía por Hurto Agravado. En INDECOPI la queja contra el BCP es denegada, por lo que el abogado le refiere que tiene que presentar una apelación en la ciudad de Lima, la misma que es presentada y que según el abogado quejado aún se encontraría pendiente de ser resuelta; sin embargo al haber transcurrido más de dos años sin que haya resultados, la quejosa se apersona a INDECOPI para hacer las averiguaciones respectivas, es ahí donde le informan que el expediente se encontraba archivado desde el año 2015, por cuanto el recurso de apelación fue presentado fuera de plazo. Al contactarse con el abogado quejado, este le refiere que no se preocupara porque los vocales eran sus amigos e iban a sacar la resolución a favor. Y, en lo que respecta a la denuncia penal también fue archivada por cuanto nunca se solicitó los videos al BCP. El abogado [REDACTED] ofreció devolver a la quejosa los honorarios cobrados, pero nunca cumplió.
- 10. Bajo dichos hechos denunciados, un primer aspecto que ha quedado probado es la existencia de la relación contractual entre la Sra. [REDACTED] y el letrado [REDACTED]. Este último lo reconoce expresamente en su escrito de descargo (folios 58-61), por lo que respecto de este extremo no hay controversia.
- 11. También ha quedado probado la existencia del proceso de queja que la Sra. [REDACTED] realizó ante INDECOPI respecto a la sustracción de dinero de su cuenta en el banco BCP, conforme a la denuncia que obra a folios 28-31, la cual terminó con Resolución Final de fecha 14.11.2014 que declaró infundada la denuncia formulada por la Sra. [REDACTED]. Frente a ello, dicha denunciante formuló recurso de apelación, la cual fue respondida por Resolución Final de fecha 16.01.2016 que declaró improcedente tal recurso de apelación por haber interpuesto tal recurso de forma extemporánea. Dicha resolución obra a folios 32-33. Este extremo también es un hecho probado en autos.
- 12. La existencia de proceso penal sobre hurto agravado en agravio de la Sra. [REDACTED] y donde el letrado [REDACTED] es su abogado es un hecho también probado por la existencia de la documentación obrante a folios 42, donde aparece un escrito donde se le nombra como abogado defensor, carpeta fiscal 1855-2014. Dicho proceso

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
 Dr. Carlos Andrés Ortíz Chaves  
 Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
 Dr. Carlos Augusto Tejada Lombardi  
 Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
 Dra. Dely Julissa Hare Valdiviezo  
 Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
 Dr. Jorge Daniel Paredón Gamboa  
 Miembro del Consejo de Ética



# Consejo de Ética

## Colegio de Abogados de La Libertad



penal culminó con la disposición de no procedencia a formalizar y continuar investigación preparatoria de fecha 01.12.2014, de folios 43-46, la cual fue declarada consentida por no haberse interpuesto queja de derecho, conforme así aparece a folios 47.

13. De acuerdo al expediente, el letrado [REDACTED], cuando formula su descargo, folios 58-61, ofrece como medios probatorios los ofertados por la denunciante Sra. [REDACTED] es decir, todos los medios probatorios que sirven para resolver el sub materia son los ofrecidos por la denunciante, más los incorporados posteriormente en la presente causa. Así, por ejemplo, a folios 112-113 aparece el escrito de apelación contra la resolución final 1190-2014-INDECOPI que declara INFUNDADA la denuncia de la denunciante. Dicha denuncia aparece suscrita por el letrado [REDACTED], y tiene fecha de ingreso 22.12.2014.

14. Teniendo en consideración que al letrado [REDACTED] se le ha abierto proceso disciplinario por los artículos 5, 6 inc. 1, inc. 3 artículos 8, 13 y 76 del Código de Ética del Abogado. Siendo así, en el caso del Art. 5 y el Art. 76 de dicho cuerpo normativo éstos no han sido consideradas en estricto como faltas al Código de Ética del Abogado, ya sean leves, graves o muy graves; es decir, no tienen consecuencia jurídica (sanción), lo cual no implica que no hayan sido infringidas (que en ese caso si se han vulnerado, conforme al análisis del caso que se realizará más adelante). Por tanto, el agremiado [REDACTED] no podría ser pasible de sanción bajo dichas normas, atendiendo al Principio de Legalidad y al Principio de Tipicidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, conforme el Art. 13 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

15. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en el Exp. 00197-2010-PA/TC de fecha 24/08/2010 ha señalado respecto al Principio de Legalidad lo siguiente:

- 9. Principio de legalidad y tipicidad en el proceso administrativo disciplinario**
1. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
  2. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también **prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley**. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

En consecuencia, bajo dichos argumentos, este Consejo de Ética descarta infracción a tales normas deontológicas.

16. En el caso de la infracción de los deberes fundamentales establecidos en el Art. 6 del Código de Ética, la Resolución UNO, ha establecido el incumplimiento de los incisos 1 y 3. Dichas normas prevén:

1. Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión.

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
 Dr. Carlos Añores Ojeda Chaves  
 Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
 Dr. Carlos Augusto Tejada Lombardi  
 Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
 Dra. Bety Julissa Mara Valdiviezo  
 Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
 Dr. Jorge Ojeda Paredes Gaitan  
 Miembro del Consejo de Ética



# Consejo de Ética



## Consejo de Ética



### Colegio de Abogados de La Libertad

3. Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece.

Al respecto, el artículo en comento contiene principios generales, requisitos fundamentales para la actuación profesional del abogado. El actuar del abogado siempre debe estar basado en el cumplimiento de principios, los cuales le permitirán resolver los conflictos y evitar otros. El abogado debe obrar con probidad y buena fe; sus acciones tienen que estar dotadas de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión que pueda versar en el caso específico.

17. En el presente caso, resulta probado que se han infringido los deberes de veracidad, honradez, eficacia y buena fe, por cuanto en la denuncia ante INDECOPI, ha quedado probado que dicho proceso administrativo culminó con fecha 16.01.2015 que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación que presentó la denunciante [REDACTED]. No obstante, el letrado [REDACTED] estuvo dando información falsa conforme lo afirma la denunciante en su escrito de queja, y, que no ha sido negado categóricamente o desvirtuado por parte de dicho letrado.

18. Al respecto, la Sra. [REDACTED] refirió:

**QUINTO:** Paralelamente acudimos al INDECOPI en donde se interpone queja contra el BCP (...) Se presenta una apelación supuestamente en la ciudad de Lima la cual, según nos informa el abogado, hasta la fecha estaría en trámite. Es más, el abogado en varias oportunidades me comunicó que a fines del mes de Julio pasado (2017) saldría la Resolución final que sería favorable puesto que él contaría con la amistad y apoyo de dos (02) de los tres (03) miembros del Tribunal.

**SEXTO:** Pasaron dos (tres) años sin mostrar resultados y por ello la suscrita se dirige a INDECOPI en donde me informan, para mi sorpresa, que el expediente INDECOPI N° 120-2014/CPC-LAL también se encuentra archivado desde el año 2015

Frente a ello, el letrado quejado responde lo siguiente:

**A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**AL QUINTO:** es cierto que se recurrió a INDECOPI, en donde se determinó que la sustracción fue realizada por personas que usaban la tarjeta y clave de la quejosa, y respecto de la amistad y apoyo recae dentro del ámbito de consulta profesional.

**AL SEXTO:** Es cierto el estado del expediente que refiere.

19. El fundamento siete de la denuncia es más explícita respecto a la forma como el quejado:

**SETIMO:** que al enterarme de la situación el abogado [REDACTED] (...) lo contactamos por intermedio de tercera persona (...) comenzó diciendo que tuviéramos paciencia y que pronto saldría la Resolución Final de INDECOPI, que los vocales supuestamente serían sus amigos y que todo saldría favorable. Al insistir cambió de versión y dijo que ya tendría en su poder un proyecto de resolución, que le habrían facilitado sus supuestos amigos de Tribunal y que lamentablemente sería contrario, pero que le devolvería el dinero cobrado para los trámites en la ciudad de Lima. En dicho momento mi hija le muestra el documento del INDECOPI en donde consta el archivamiento y término señalando que todo habría sido planificado por mi yerno, que él habría sido sorprendido (...) Asimismo reconoce que el dinero cobrado por honorarios y supuestamente para realizar los trámites en la ciudad de Trujillo como en Lima también se habrían repartido entre ellos pero que él asumiría la devolución.

Frente a ello, el letrado quejado responde lo siguiente:

**AL SETIMO:** Desconozco las llamadas que refiere, en tanto a lo argumentado, recae dentro del análisis de nueva estrategia de defensa (...).

Colegio de Abogados de La Libertad  
*[Signature]*  
Dr. Carlos Andrés Ortíz Chaves  
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
*[Signature]*  
Dr. Carlos Augusto Tejada Lombardi  
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
*[Signature]*  
Dra. Bely Julissa Haro Valdiviezo  
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
*[Signature]*  
Dr. Jorge Daniel Paredes González  
Miembro del Consejo de Ética



387  
329

# Consejo de Ética

## Colegio de Abogados de La Libertad

20. Del ítem III HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEFENSA, del escrito de descargo del letrado quejado, no encontramos una oposición, cuestionamiento o negación a los hechos que expone la denunciante en su escrito de denuncia. A lo mucho indica: "(...) mi persona ha realizado en dichos procesos los trámites que corresponden como se probará con los informes que se requiera a las entidades correspondientes a fin de que remitan los actuados". Es decir, tácitamente el letrado acepta los hechos que expone la denunciante, y, ellos son claros: el letrado le estaba mintiendo respecto al proceso de INDECOPI que no había salido resolución, cuando, en realidad, INDECOPI ya había resuelto el recurso de apelación en enero del 2016, declarando improcedente su apelación por extemporánea, y, declarada consentido el archivo. De ello se advierte dos aspectos: primero, que él interpuso el recurso de apelación, y, segundo: que lo interpuso fuera del plazo. Y, para justificar su negligencia le hacía creer que su apelación todavía no estaba resuelta, y que incluso se vería en Lima.

21. Siendo así, claramente se advierte que el deber de veracidad se ve infringido con dicha acción de dicho letrado. El letrado [redacted] no fue leal con su cliente la Sra. [redacted] porque el año 2016 y parte del 2017 la estuvo engañando que su caso de INDECOPI todavía estaba pendiente de decisión, sin embargo, ya había concluido en enero del 2016. El letrado quejado faltó a la buena fe de la denunciante haciéndole creer que su caso de INDECOPI todavía estaba tramitándose, y, ella le creyó, hasta que por intermedio de familiares recabó información en INDECOPI y se enteró que su causa estaba archivada, recabando copias que le sirvieron para increparle al quejado [redacted], quien reconoció su mal accionar, ofreciendo inclusive devolver lo indebidamente pagado. En consecuencia, considera este Consejo de Ética que está probada la vulneración al Art. 6 del Código de Ética del Abogado.

22. También se imputa la infracción al Art. 8 del Código de Ética, el cual prescribe:

**Artículo 8º.- Probidad e integridad**

El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión.

PROBIDAD, según la Real Academia Española significa honradez, y HONRADEZ es "rectitud de ánimo integridad en el obrar". Solo como referencia, el Código de Ética de la Función Pública describe al principio de PROBIDAD como aquella persona que "actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona". Por su parte, EFICAZ de acuerdo a la Real Academia Española significa "que produce el efecto propio o esperado".

23. Es decir, la descripción normativa del art. 8 del Código de Ética del Abogado exige un actuar en el ámbito privado o público del ejercicio profesional (ya sea en un proceso judicial, administrativo, no contencioso, arbitral, de conciliación, como funcionario, como servidor público, como administrador de una empresa privada, etc.) donde el abogado tiene que ser íntegro en su obrar.

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dr. Carlos Andrés Ojeda Chaves  
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dr. Carlos Augusto Tejada Lombardi  
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dra. Bely Julissa Hara Valdiviezo  
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dr. Jorge David Morales Gomez  
Miembro del Consejo de Ética



# Consejo de Ética



## Colegio de Abogados de La Libertad

24. Dicha norma llevada a los hechos de la presente causa, se ha probado que el letrado [redacted] ejercía el patrocinio de la Sra. [redacted] ante el Ministerio Público respecto la Carpeta Fiscal N° 1855-2014-185, por el delito de Hurto Agravado - Transferencia Electrónica, sin embargo, no la ejerció en los términos de una actuación acorde al artículo en comento, pues, el caso fue archivado por la falta de diligencia para el impulso procesal del mismo. Ha quedado probado que en dicha carpeta fiscal dicho letrado no realizó actividad para defender a la Sra. [redacted] porque no interpuso recurso de elevación de actuados respecto de la disposición que declaró que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria contra los que resulten responsables en agravio de la denunciante; por el contrario, dejó consentir dicha decisión.

25. Lo mismo sucedió ante INDECOPI, en el Expediente N° 120-2014/CPC-LAL, fue archivado porque no interpuso el recurso de apelación dentro del plazo de ley. Además, no informó a su cliente (Sra. [redacted]) del real estado de dicha causa, esto es que la causa ya había sido archivada, por el contrario, le daba información falsa cuando ella preguntaba por el estado del proceso. Incluso, no fue honrado el letrado [redacted] cuando como parte de su estrategia de mentiras hacia la denunciante, le cobraba honorarios para realizar trámites en la ciudad de Lima, sabiendo que ello era falso: el caso nunca estuvo en Lima. Todas estas acciones por parte del letrado [redacted] llevan a desprestigiar la profesión, no solo ante su patrocinada sino ante la sociedad en general. Todo ello evidencia la infracción a la norma en comento; no satisfizo el interés de su cliente, satisfizo su interés económico, personal.

26. Lo antes señalado se verifica de la conversación del 04 de Julio de 2017:

- [redacted]: Buenas Noches
- [redacted]: [redacted], como estas (...)
- [redacted]: Dr. Yo quiero saber del caso de mi mamá
- [redacted]: Estoy [redacted] por Piura, estaré el jueves de la próxima semana por allá.
- [redacted]: Ha ido varias veces a verlo y no lo encuentra.
- [redacted]: Aquel día lo llamo, pero nunca contesto fue a lima.
- [redacted]: Fue o no a lima???
- [redacted]: No fui porque vine a Piura (...)
- [redacted]: ¿vez: entonces esta dejando de lado el caso estos días salgo a lima
- (...)
- [redacted]: el proceso no debe pasar de este mes [redacted]
- [redacted]: El inconveniente aca es que no tiene noticias de usted desde que le dio el dinero.
- [redacted]: Mira [redacted] si es negativo suponiendo igual tu mama le devolverán el dinero

Así también de la conversación de 01 de agosto de 2017:

- [redacted]: Espero que hasta mañana me deposite todo los 10 mis 700 soles como se acordó ayer lunes 31 de julio
- [redacted]: Desgrega para saber a que corresponde porfa pero no todo no es posible pues [redacted] y tú dices que es 10700 cuanto se desgrega
- [redacted]: 1500 que se le adelanto de sus servicios del que usted dijo mitad del inicio del proceso y la otra mitad cuando termine.
- 2000 para que acelere el trámite
- 100 para que inicie la demanda por indemnización
- 100 para que supuestamente viaje a lima a ingresar la supuesta apelación
- 6000 que se depositó a su cuenta para los trámites correspondientes en lima lo ultimo
- 1000 que le dio mi primo en el consultorio jurídico

Colegio de Abogados de La Libertad

*Amancay*  
Dr. Carlos Andrés Ortíz Chaves  
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

*[Signature]*  
Dr. Carlos Augusto Tejada Lombardi  
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

*[Signature]*  
Dra. Bety Julissa Hara Valdiviezo  
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

*[Signature]*  
Dr. Jorge Daniel Paredes Gaitanero  
Miembro del Consejo de Ética



# Consejo de Ética

## Colegio de Abogados de La Libertad



Por todo lo expuesto, queda probada la infracción a la norma analizada

27. También se imputa, según la resolución UNO, la infracción al Art. 13 del Código de Ética. Dicha norma prescribe:

**Artículo 13. Confianza recíproca.**

La relación abogado-cliente debe basarse en la confianza recíproca. Su constitución otorga legitimidad al cliente para exigir el cumplimiento de los deberes estipulados en el presente Código. Es recomendable que el abogado mantenga un registro actualizado de clientes, para efectos de poder cumplir a cabalidad con lo regulado en el presente Código.

28. Fernández León Oscar<sup>1</sup> (En la confianza, fundamento de la relación entre abogado y cliente, Legaltoday.com/gestión del despacho, publicado el 10 de febrero de 2014.) respecto al tema de confianza, señala lo siguiente:

La confianza es el elemento o condición *sine qua non* de toda relación entre abogado-cliente. Si en las relaciones entre las personas la confianza representa un factor esencial, podemos imaginar la importancia que adquiere en una relación profesional en la que el cliente accede al abogado con un conflicto que afecta gravemente a su persona o patrimonio con la esperanza y necesidad de que el profesional, dotado de un conocimiento que aquel carece, resuelva satisfactoriamente la controversia que ha puesto en peligro de estos bienes. En este caso, propio de las relaciones profesionales, nos encontramos no sólo ante una situación de verdadera necesidad, sino además de cierta dependencia derivada de la exclusividad del conocimiento y experiencia de la que está dotado el profesional. (...)

Por lo tanto, la confianza que informa la relación entre abogado-cliente será, en principio, producto de la necesidad del cliente en confiar en quien está dotado de una experiencia y conocimiento de la que él carece, confianza que se irá transformando y solidificando a través de la actuación del abogado (...).

29. Al respecto, esta norma también resulta infringida por parte del letrado [redacted] por varios aspectos. Conforme al relato de la denunciante, el letrado quejado no le respondía las llamadas ni los correos electrónicos. Ello se corrobora con los mensajes de whatsapp antes transcritos, no negados por el quejado, los cuales dan cuenta que dicho letrado esquivaba comunicación con la denunciante. Ello llevó a que la Sra. [redacted] fuese a INDECOPI y recabara información de su caso, llegando a conocer que su proceso ya estaba archivado desde el año 2015 y no estaba pendiente o en trámite el mismo, tal como le informaba falsamente el letrado [redacted]. Es decir, se vulneró el deber de confianza que recayó en su persona, por el tiempo transcurrido, por la falta de comunicación que generaba dicho letrado al no contestar llamadas o correos electrónicos, incluso, por el dinero que pagó para viajar a Lima por trámites inexistentes.

30. Otras comunicaciones de whatsapp, no negadas ni cuestionada por el letrado quejado, confirman su accionar que lindan con la ley, por ejemplo, la comunicación del 28 de setiembre de 2017:

- [redacted] Ud. no tiene ningún tipo de interés por revolver el dinero que nos pidió para el supuesto proceso que nunca hizo ni a pesar de todos nis siguió pidiendo. Hace más de un mes que quedó en devolvernos el dinero los 11,500 tal como quedó usted nos exigió que le pasáramos un número de cuenta para que nos deposite el monto que nos devolvería es decir los 11,500 y le dimos hasta la fecha no tiene ningún interés de devolvernos por lo visto a pesar que fue Usted quien acordó en devolver todo el dinero que nos sacó por un proceso de cual usted nunca hizo nada y nos siguió mintiendo y pidiendo más dinero por un caso que usted ya conocía muy bien que estaba

<sup>1</sup> En: <https://www.legaltoday.com/gestion-del-despacho/estrategia/la-confianza-fundamento-de-la-relacion-entre-abogado-cliente>

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dr. Carlos Andrés Ortíz Chaves  
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dr. Carlos Augusto Tejada Lombardi  
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dra. Bely Julissa Hara Valdiviezo  
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dr. Juan David Morales Gamboa  
Miembro del Consejo de Ética



# Consejo de Ética



## Colegio de Abogados de La Libertad

archivado y sin embargo sin remordimientos nos siguió engañando de que el proceso aún está en trámite

- [redacted] si no he depositado es porque tu esposo me confirmó que ya había solucionado el tema.

31. Claramente de los actuados se advierte la dependencia que generó una relación profesional cliente-abogado. De forma general, cuando una persona contrata los servicios de un abogado, es para que lo defienda, para que lo asesore, para que lo instruya, para que le brinde el mejor servicio posible. Dicha persona desconoce de temas legales y por eso contrata a un abogado a fin que lo defienda, y, si bien la Abogacía no es una profesión de resultados, sí es una labor de medios, de acciones necesarias para defender los intereses de un cliente. Eso, no sucedió en el presente caso, el letrado [redacted] vulneró abiertamente el Art. 13 del Código de Ética, aprovechándose de la necesidad de que la Sra. [redacted] buscaba justicia respecto a un dinero que a ella le habían sacado de sus cuentas; sin embargo, no solo no se le hizo justicia a dicha denunciante, sino que también el propio letrado quejado le cobró dinero a sabiendas de un trabajo inexistente a realizar en Lima, a sabiendas que el proceso ya se había archivado, a sabiendas que su apelación había sido declarado improcedente por extemporáneo. En resumen, su accionar vulneró abiertamente la confianza cliente-abogado; trasgredió la norma en comento.

32. Tal como prescribe nuestro Código de Ética en su preámbulo:  
 La abogacía como profesión liberal, cumple una función social al servicio del Derecho y la Justicia, siendo su objetivo esencial la convivencia social de los hombres como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general y cuya acción no se limita al solo éxito de la causa que patrocina o de la función que cumple en el órgano jurisdiccional o en una entidad pública o privada, sino que busca conseguir que la convivencia social sea fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general, lo que implica cumplir deberes con la comunidad, con los colegas y consigo mismo, que si bien interesan a la propia dignidad, pero influyen de manera indirecta en el prestigio de esta noble profesión.

Es decir, cuando un abogado asume un caso no solo lo hace porque cumple una función, esto es, estar al servicio a la Justicia, sino porque estamos obligados a cumplir deberes básicos que todo profesional debe tener, deberes deontológicos previstos en el Código de Ética, porque cada acto de un abogado influye de manera directa o indirecta en el prestigio de nuestra profesión. Eso es lo que el letrado [redacted] no ha tenido en cuenta en el presente caso.

33. El Estatuto del Colegio de Abogados de La Libertad en su Art. 19 literal a) claramente prescribe que cuando prestamos juramento en nuestra incorporación a la norma nos obligamos a cumplir el Código de Ética del Abogado. Ese cuerpo normativo ha sido infringido por el letrado [redacted], por eso debe asumir las consecuencias de tal incumplimiento.

### IV.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

34. El Art. 18 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de los Colegios de Abogados del Perú señala que para imponer una sanción se debe tener en cuenta criterios generales, como la trascendencia social del hecho y perjuicio ocasionado; criterios atenuantes como la aceptación del hecho, el

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
 Dr. Carlos Andrés Ortíz Chaves  
 Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
 Dr. Carlos Augusto Tejada Lombardi  
 Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
 Dra. Bely Julissa Hara Valdiviezo  
 Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
 Dr. Jorge Daniel Paredes Guzmán  
 Miembro del Consejo de Ética



# Consejo de Ética

## Colegio de Abogados de La Libertad



resarcimiento del daño; y, criterios agravantes, como la violación de los derechos fundamentales, la participación de dos o más abogados o haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los dos años posteriores.

- 35. En relación a los criterios generales, de los actuados se aprecia que la conducta del agremiado [REDACTED] no ha tenido trascendencia social. En cuanto al perjuicio, consideramos que el accionar del quejado si ha perjudicado a la denunciante [REDACTED], tanto en lo moral como en lo económico; también ha perjudicado la profesión del Abogado, ha quebrantado la imagen idónea de la abogacía y de la orden, así como el prestigio de nuestra orden.
- 36. Siendo así, y teniendo en consideración que de acuerdo al Art. 46 Reglamento de Procedimiento Sancionador de los Colegios de Abogados del Perú y en atención al literal b) del Art. 102 del Código de Ética del Abogado le corresponde la sanción amonestación con multa (debido a la infracción de varias normas, este Consejo de Ética debe imponer dicha sanción, la que quedará registrada en los archivos por un periodo de seis (06) meses). Considera este Consejo de Ética que debe imponérsele la multa de 10URP al letrado [REDACTED] en tanto, su conducta perjudica la buena imagen de nuestra profesión.
- 37. Este Consejo de Ética deja constancia que la sanción antes anotada se basa en el Principio de Legalidad. No puede imponer otra de mayor gravedad, que sí correspondería en el caso concreto. Ello en tanto, las normas previstas en los Arts. 6, 8 y 13 del Código de Ética constituyen faltas leves, de acuerdo al Art. 46 del Reglamento de Procedimiento Sancionador de los Colegios de Abogados del Perú, pero, en realidad su conducta se subsumiría también en el Art. 7 del Código de Ética, esto es obediencia a la ley; pero, no ha sido aperturada. Dicho letrado a desobedecido a la ley, en específico el Código Penal, Art. 196 referido al delito de estafa, y que es una conducta prohibitiva. Esa conducta es en realidad la que habría realizado dicho letrado [REDACTED], porque sabiendo que el caso del INDECOPI estaba archivado pidió dinero para un supuesto viaje a Lima, cuando el 09.01.2016 ya se había declarado consentida el archivo de esa causa. Incluso, en los mensajes de whatsapp ha reconocido que le pagaron más de once mil soles y que se obligó a devolverlos. En realidad, su conducta no solo merece reproche deontológico sino también penal; razón por la cual debe remitirse copias de todo lo actuado al Ministerio Público, carpeta N° 4349-2017 de la Primera Fiscalía Penal de Trujillo, a fin que tome nota de la presente decisión.
- 38. Como consecuencia de lo antes expuesto, dicha sanción debe inscribirse en el Registro de Sanciones del Colegio de Abogados de La Libertad, tal y conforme lo prevé el Art. 39 literal c) del Estatuto del Colegio de Abogados de La Libertad, así como en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala Práctica Profesional, conforme a los artículos 4 y 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1265, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional

Por estas consideraciones, el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de La Libertad, en mérito a las consideraciones expuestas y en uso a las atribuciones conferidas por el Estatuto del Colegio de Abogados de La Libertad, el Código

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dr. Carlos Andrés Ordazino Chávez  
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dr. Carlos Augusto Tejada Lombardi  
Miembro del Consejo de Ética

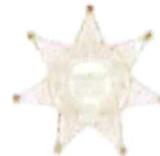
Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dra. Bely Julissa Mare Valdiviezo  
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
  
Dr. Jorge Daniel Paredes Carrasco Pico  
Miembro del Consejo de Ética



# Consejo de Ética

## Colegio de Abogados de La Libertad



de Ética del Abogado, y, el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** en parte, la denuncia presentada por [REDACTED] En consecuencia, **DECLÁRESE** que el agremiado [REDACTED], con CALL [REDACTED], **NO TIENE RESPONSABILIDAD ÉTICA** por la infracción al artículo 5 y artículo 76 del Código de Ética del Abogado; **ANULESE** todo tipo de antecedentes de control deontológico que se haya generado con motivo del presente proceso, en tales extremos.

**SEGUNDO: SANCIONAR** al abogado [REDACTED], con DNI N° [REDACTED], con CALL [REDACTED], por la infracción al Art. 8, artículo 6 numerales 1 y 3 y Art. 13 del Código de Ética del Abogado, **IMPONIÉNDOSELE SANCIÓN DE AMONESTACIÓN CON MULTA**. La AMONESTACIÓN quedará registrada por un periodo de SEIS MESES, y, la MULTA será de DIEZ UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, la cual deberá ser pagada en el plazo de 30 días naturales, consentida o ejecutoriada la presente resolución.

**TERCERO: INSCRIBIR** la presente sanción en el Registro de Sanciones del Colegios de Abogados de La Libertad, y, en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala Práctica Profesional

**CUARTO: REMITIR** copias al Ministerio Público, conforme al considerando 37 de la presente resolución.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los sujetos procesales del contenido de la presente resolución, informándoles que en caso no estar de acuerdo pueden interponer apelación dentro del plazo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación.

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Orjano Chávez  
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Augusto Tejada Lombardi  
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Dely Julissa Hara Valdiviezo  
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge Emilio Paredes Guzmán  
Miembro del Consejo de Ética



## Consejo de Ética del Colegio de Abogados de La Libertad

Exp. N° : 043-2017  
DENUNCIANTE : [REDACTED]  
DENUNCIADO : [REDACTED]  
MATERIA : FALTAS AL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO

### RESOLUCIÓN N° 16

Trujillo, doce de setiembre del 2022

**AUTOS Y VISTOS;** Dado cuenta con el escrito del abogado [REDACTED] Y  
**CONSIDERANDO:**

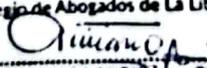
**PRIMERO:** Que, el colegiado [REDACTED] ha cumplido el mandato ordenado mediante resolución número QUINCE por el cual se le concedió el plazo de un día para que presente el pago del arancel por concepto de recurso de apelación.

**SEGUNDO:** Que, el art. 62 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados de La Libertad prescribe que el recurso de apelación contra la resolución final debe precisar el objeto de impugnación, la expresión del agravio, el error cometido y los medios probatorios no valorados. Dichos requisitos se cumplen con el recurso de apelación presentado por [REDACTED]

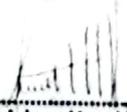
**TERCERO:** Que, en relación al recurso de apelación presentado por la Sra. [REDACTED] dicha parte procesal fue notificada con la Resolución QUINCE el jueves 08 de setiembre 2022, y no ha presentado la subsanación correspondiente, por lo que debe efectivizarse el apercibimiento decretado.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Sra. [REDACTED] y, **CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN** respecto del agremiado [REDACTED], **ELEVÁNDOSE** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de La Libertad, para los fines de ley. **NOTIFÍQUESE**

Colegio de Abogados de La Libertad

  
Dr. Carlos Andrés Oñano Chávez  
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

  
Dra. Bety Julissa Maro Valdiviezo  
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

  
Dr. Carlos Augusto Tejada Lombardi  
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

  
Dr. Jorge David Morales González  
Miembro del Consejo de Ética



### Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de La Libertad

EXPEDIENTE N°: 043-2017

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: [REDACTED]

### RESOLUCIÓN N° 02-2022-THCALL/043-2017

Trujillo, 30 de diciembre 2022

**VISTO**, el expediente número 043-2017 en la audiencia de vista de la causa de fecha 11 de noviembre de 2022, en el proceso disciplinario seguido contra el agremiado [REDACTED] por incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Ética del Abogado, con informe oral de parte denunciante.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Corresponde a este Colegiado revisar en segunda y definitiva instancia el procedimiento disciplinario, en mérito al recurso de apelación interpuesto por el abogado denunciado [REDACTED], con registro CALL [REDACTED], contra la Resolución N° CATORCE emitida por el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de La Libertad que resuelve sancionarlo por infracción al Art. 8, artículo 6 numerales 1 y 3 y Art. 13 del Código de Ética del Abogado y le impone la sanción de amonestación con multa, con un registro por un periodo de seis meses y la multa ascendente a diez unidades de referencia procesal, la cual deberá ser pagada en el plazo de 30 días naturales.

**SEGUNDO:** Que, los fundamentos que el impugnante expone en su recurso de apelación (fs.349-363), como errores de hecho y de derecho, se sintetizan en: i) Improcedencia de la denuncia por caducidad del proceso (fs.349-352); ii) Error de derecho por la no actuación de medios probatorios ofrecidos en la denuncia, al no haberse admitido el expediente administrativo 120-2014/CPC-INDECOPI-LAL, y la carpeta fiscal sostiene que respecto al expediente administrativo se apreciaría que "(...) las notificaciones no fueron diligenciadas a mi oficina; sino que, el domicilio procesal señalado, siempre fue el domicilio de la denunciante (...) y quien ha recepcionado las notificaciones no ha sido mi persona (...)"

[Handwritten signatures]



Colegio de Abogados de  
Lima

414

indica que ello debió analizarse y no efectuarse una "motivación sesgada respecto a que su persona habría interpuesto una apelación en el expediente INDECOPI, a sabiendas que estaba fuera de plazo (...)", apoya su argumento en el art. 97 del Código de Ética del Abogado, que erróneamente el impugnante consignó como Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los órganos de control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú (fs. 352-353); iii) Error de derecho en la inexistencia de prueba idónea que determine la responsabilidad del quejado, señalando que la apelación contra la resolución final N° 1190-2014/INDECO3PI-LAL fue presentada el mismo día en que la cédula de notificación ha sido remitida al abogado quejado por la hija de la denunciante, sosteniendo que "fue interpuesto asumiendo que se encontraba dentro del plazo legal", atribuyendo negligencia a la parte denunciante (fs. 354); iv) Indebida valoración de los medios de prueba en las conversaciones virtuales, expone que "no se ha verificado que las impresiones alcanzadas corresponden a mi persona o quién es la persona identificada como [REDACTED] tampoco se ha determinado si estas han sido o no adulteradas" (fs. 355); v) Vulneración del debido proceso alegando ausencia de motivación, cuestionando que no se ha tenido en cuenta las condiciones en que se brindó el servicio, si la quejosa brindó suficiente información y la acreditación del monto de diez mil soles que la quejosa refiere, asimismo, que la resolución impugnada "se basa solo en el detalle del depósito de la suma de S/. 6000.00 de fecha 21 de enero de 2015", no considera la defensa activa interponiendo incluso QUEJA DE DERECHO, logrando que la investigación continuara, y no ha tenido en cuenta en el expediente de INDECOPI que las notificaciones iban dirigidas a la casa de la quejosa expresa que "no es lógico que teniendo a la vista una notificación pasada yo realicé una apelación, más aun si tanto la hija y yerno de la quejosa tenían conocimiento de derecho necesario para advertir la extemporaneidad" (fs. 357-358); (vi) Ausencia de apreciación del principio de proporcionalidad, expresando su disconformidad con el establecimiento de los hechos que determinan la multa y sanción, indicando además que no se ha merituado la prestación efectiva del servicio en el proceso penal, al obtener a través de una queja de derecho la continuación del proceso, y tampoco se ha considerado que no registra antecedentes de otras faltas.

**TERCERO.-** Respecto a la alegada improcedencia de la denuncia por caducidad del proceso, este colegiado considera que la prescripción normativa del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), que regula la figura de la caducidad del procedimiento sancionador, establece que el plazo para



resolver los procedimientos sancionadores **incluidos de oficio es de nueve meses** contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, no son aplicables en forma supletoria al procedimiento disciplinario regulado en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

En esta misma línea, es pertinente precisar que el régimen disciplinario regulado por el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de los Colegios de Abogados del Perú no se ha previsto la figura de caducidad del procedimiento disciplinario, estableciéndose solo dos causales de extinción de la acción disciplinaria, regulado en el artículo 20°: a) la muerte del sujeto investigado y b) la declaración de prescripción. Asimismo, precisa en su artículo 72 que "(...) **Los plazos de prescripción se interrumpen a partir del inicio del procedimiento disciplinario**"; consecuentemente, no resulta procedente que -vía aplicación supletoria del TUO de la LPAG- se modifique la naturaleza de la figura de prescripción del procedimiento disciplinario regulada por el Reglamento de Procedimientos Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, pues estas constituyen instituciones jurídicas distintas y con efectos diferenciados.

En tal sentido, este Tribunal encuentra arreglado a ley lo resuelto por el Consejo de Ética en la Resolución N° DIEZ (fs. 246), en razón que la aplicación supletoria de una norma general no puede producir la variación de la naturaleza de alguna institución jurídica regulada en la norma especial, consecuentemente improcedente la caducidad alegada por el impugnante.

**CUARTO.-** Sobre la alegación de error de derecho por la no actuación de medios probatorios ofrecidos en la denuncia, en referencia a las notificaciones de las resoluciones de INDECOPI a otra dirección distinta a la oficina del letrado y a la exigencia de los expedientes completos (no ofrecidos por el quejado), es importante resaltar que, el abogado quejado en su escrito de absolucón de descargo (folios 58-61) solamente ofreció como documentales "*los presentados por la quejosa respecto a la existencia de los expedientes tanto FISCAL como ante INDECOPI*", no habiendo formulado tacha u objeción de ningún medio probatorio por la parte denunciante, los mismos que fueron actuados en la audiencia de pruebas. De los actuados se corrobora además que estos fueron valorados íntegramente por el Consejo de Ética, incluso las documentales incorporados posteriormente en la presente causa, así como las constancias de notificaciones, como se señala en el considerando trece de la resolución impugnada, siendo pertinente resaltar el hecho que el abogado quejado no concurrió a la audiencia de pruebas.



En cuanto al fundamento del error de derecho en la inexistencia de prueba idónea que determine la responsabilidad del quejado, se advierte que el Consejo de Ética ha contado con suficientes medios probatorios, los cuales ha analizado y valorado conforme se detallada ampliamente en los considerandos diez a veintitrés y del veinticinco a treinta, al sustentar cada una de las infracciones por las que determina la responsabilidad del abogado quejado, salvo el fundamento veinticuatro que se desarrolla en el fundamento sexto.

Sobre la indebida valoración de los medios de prueba en las conversaciones virtuales, el abogado quejado cuestiona recién en esta instancia la veracidad de las capturas de pantalla de las conversaciones de Facebook y WhatsApp; sin embargo, en ninguna fase del proceso ha desacreditado o solicitado la revisión de lo escrito en dichas redes sociales, por lo que como corresponde el Consejo de Ética actuó este medio de prueba corroborando también en tales conversaciones la infracción del art. 13 del Código de Ética del Abogado, como se desarrolla en detalle en los considerandos veintiséis y treinta de la resolución impugnada.

**QUINTO.** - Respecto a la vulneración del debido proceso alegando ausencia de motivación, en el presente caso, el Consejo de Ética ha establecido con el suficiente material probatorio que el procedimiento seguido ante el INDECOPI signado con Exp. N° 120-2014/CPC-LAL fue archivado porque el abogado quejado no interpuso recurso de apelación dentro del plazo de ley y, fundamentalmente, porque no cumplió con informar a su patrocinada (la parte denunciante) que ya se había dispuesto el archivo del referido procedimiento administrativo, omitió intencionalmente informar que era extemporáneo presentar tal recurso con el fin de cobrar indebidamente honorarios, quebrantando la confianza de su cliente, y aún más le brindo información falsa para trámites relacionados a su expediente en la ciudad de Lima que nunca realizó, por lo cual también cobro indebidamente honorarios; quedando probado la infracción del art 6 inc. 1 y 3, del art. 8 y art. 13 del Código de Ética del Abogado.

**SEXTO.**- El Consejo de Ética establece en el considerando veinticuatro de la resolución impugnada que, el letrado [REDACTED] no ejerció la defensa en los términos de una actuación acorde con el art. 8 del Código de Ética del Abogado, en la investigación fiscal por el delito de Hurto Agravado – Transferencia Electrónica, signada con la Carpeta Fiscal N°1855-2014-185, por la falta de diligencia e impulso procesal del abogado quejado al no interponer el recurso de queja de derecho contra la “Disposición fiscal de No procedencia a formalizar y continuar la investigación preparatoria”, dejando consentir dicha decisión. Al



respecto, este Tribunal bajo la premisa que es el Ministerio Público por mandato legal quien dirige la investigación y formula la acusación, no acoge la inferencia efectuada por el Consejo de Ética al concluir que *"el caso fue archivado por la falta de diligencia para el impulso procesal del mismo"*, pese a ello, no se niega el hecho concreto que la no interposición de la queja de derecho tuvo como consecuencia la expedición de la providencia fiscal de archivo consentido. Sin embargo, como se advierte de las copias de la carpeta fiscal que obran en autos (202-212) el abogado impugnante con fecha 25 de agosto de 2014 interpuso queja de derecho contra una primera disposición fiscal de "No ha lugar la formalización y continuación de investigación preparatoria", la cual fue declarada fundada por la Quinta Fiscalía Superior Penal y se dispuso la ampliación de la investigación, asimismo, del contenido de la segunda "Disposición Fiscal de No formalización", de fecha 01 de diciembre de 2014, se advierte que la razón que determinó la no formalización -en términos del fiscal a cargo- fue *"el desinterés de la agraviada en saber quién o quiénes fueron las personas encargadas de realizar el retiro de la tarjeta (...)"*, ello se corrobora de la información consignada en el considerando tercero de la aludida disposición fiscal, específicamente de la carta presentada por el Banco de Crédito del Perú en la que se señalaba que la agraviada (parte denunciante) debía sacar una cita para proceder a la visualización de los videos de las operaciones de fecha 17 de marzo del 2014, mas no lo hizo, por lo que no resulta coherente atribuir la responsabilidad del archivamiento de la investigación fiscal únicamente por la falta de diligencia del abogado



En atención a lo expuesto, este Tribunal considera que no es coherente acoger tal premisa para sustentar también la infracción prevista en el art. 8 del Código de Ética del Abogado, siendo pertinente aclarar que los hechos expuestos y corroborados con las suficientes pruebas como se verifica de los considerandos veinticinco y veintiséis de la resolución impugnada, sustentan suficientemente la infracción al dispositivo precitado, precisando además que, este error advertido no tiene incidencia en la calificación y determinación de las infracciones al Código de Ética establecidas en la resolución impugnada.

**SÉTIMO.** - De la revisión de las actuaciones se corrobora que todos los medios probatorios admitidos de ambas partes han sido valorados en las etapas del presente procedimiento disciplinario, y teniendo el abogado quejado la oportunidad de objetar u oponerse a la actuación de las documentales admitidas en el proceso, y corroborando que en los actuados obran suficientes pruebas que determinan la responsabilidad del abogado impugnante,

*[Handwritten signatures of five individuals]*



incluyendo las piezas del expediente administrativo tramitado ante INDECOPI y la carpeta fiscal (fs. 28-47, 103-116, 165-221); por tanto, no se advierte la supuesta infracción al debido proceso por deficiencia en la actividad probatoria.

**OCTAVO.-** En principio se precisa que se ha observado el principio de tipicidad en el procedimiento disciplinario, construyendo la imputación con la correcta subsunción de la conducta del abogado quejado con el hecho tipificado como sancionable por el Código de Ética del Colegio de Abogados, el cual guarda correspondencia con los puntos controvertidos establecidos para el debate procedimental, la adecuada argumentación y el establecimiento de las infracciones disciplinarias, en razón de ello sancionó al abogado quejado por los artículos 6 numeral 1 y 3, 8 y 13, y no se declara responsabilidad por los artículos 5 y 76, los cuales no tienen consecuencia jurídica, tal como se ha detallado en el considerando 37 (fs. 343) de la resolución impugnada.

Respecto a la ausencia de apreciación del principio de proporcionalidad expuesta por el abogado impugnante, este Colegiado en observancia de lo previsto en art. 46 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, modificado por Resolución N°020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021, que prevé como falta leve las infracciones previstas en los artículos 6° numeral 1 y 3, 8° y 13° del Código de Ética del Abogado, bajo los criterios de graduación para la sanción y los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, y valorando lo expuesto en el fundamento sexto de la presente resolución, asimismo que el abogado quejado no registra antecedentes de faltas en los registros del CALL, se debe proceder a reducción del quantum de la multa impuesta de diez a ocho unidades de referencia procesal.

Por estos fundamentos, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de La Libertad, con la autoridad que le confiere el Art. 85 del Código de Ética del Abogado y el Estatuto de la Orden, y el art 64 literal a del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el impugnante [REDACTED] contra la Resolución N° 14, de fecha 04 de julio de 2022, obrante a fojas trecientas treinta y cuatro a trecientas cuarenta y cuatro, en el extremo de la observancia del principio de proporcionalidad en la graduación de la multa impuesta por los



fundamentos expuestos en la presente resolución sétimo y octavo de presente resolución; en consecuencia:

- **CONFIRMAR** la responsabilidad del abogado [REDACTED] con DNI [REDACTED], con registro CALL [REDACTED] establecida en la Resolución N° CATORCE emitida por el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de La Libertad por infracción al artículo 6 numerales 1 y 3, artículo 8 y artículo 13 del Código de Ética del Abogado, **IMPONIÉNDOSELE SANCIÓN CON AMONESTACIÓN CON MULTA** la cual será registrada por un periodo de SEIS MESES.
- **REDUCIR** la multa de DIEZ a OCHO UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, la cual deberá ser pagada en el plazo de 30 días naturales.

**SEGUNDO: DECLARAR** concluido el presente procedimiento ético disciplinario iniciado por doña IRIS FLOR RODRÍGUEZ LÓPEZ y **DEVUÉLVASE** al Consejo de Ética para el cumplimiento del contenido de la presente resolución y fines pertinentes.

Actuó como ponente la Ms. Gladys Margarita Luján Espinoza.

**Notifíquese.**

Firmaron:

**Dr. Carlos Miguel Castañeda Cubas**

**Presidente**

**Dra. Rosa Ledesma Alcántara.**

**Integrante**

**Dr. Roberto Palacios Bran**

**Integrante.**

**Dra. Gladys Luján Espinoza.**

**Integrante.**

**Dr. Luis Miguel Saldaña Monzón.**

**Integrante.**



# Consejo de Ética Colegio de Abogados de La Libertad



Exp. N° : 043-2017  
DENUNCIANTE : ██████████  
DENUNCIADO : ██████████  
MATERIA : PRESUNTA FALTA AL CODIGO DE ÉTICA

## RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

Trujillo, nueve de mayo del año dos mil veintitrés

**AUTOS Y VISTO.-** Dado cuenta, con los actuados, **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, de la revisión de autos, se advierte que con fecha cuatro de julio de dos mil veintidós se emitió la Resolución del Consejo de Ética N° CATORCE, que fue materia de apelación por parte del agremiado denunciado con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós **SEGUNDO.-** Que, con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós se emite la Resolución N° DIECISEIS donde se concede recurso de apelación y se eleva lo actuado al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la Libertad según el artículo sesenta y dos del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú **TERCERO.-** Con fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la Libertad emite la Resolución N° DOS, donde resuelve declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante ██████████ ██████████ en el extremo de la observancia del principio de proporcionalidad en la graduación de la multa impuesta, y, reduce el monto de la multa de diez URP a ocho URP; siendo así: **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO**, en consecuencia, **CÚRSESE** comunicación al área de RECAUDACIONES y SISTEMAS del Colegio de Abogados de La Libertad, a fin que se incorpore la multa en la información personalizada del agremiado, y, se realice el cobro respectivo; **INSCRÍBASE** la sanción en el Registro de Sanciones respectivo; **REMÍTASE** copias de todo lo actuado al Ministerio Público, carpeta N° 4349-2017 de la Primera Fiscalía Penal de Trujillo, **ARCHÍVESE** el expediente. **NOTIFÍQUESE.**

Colegio de Abogados de La Libertad  
Dr. Carlos ANDRÉS Ordoñez Chávez  
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad  
Dr. Carlos Augusto Trujillo Lombardi  
Miembro del Consejo de Ética

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD  
Dr. MILAGROS ESTEBAN RAMOS DE ROSA NÚÑEZ  
MIEMBRO DEL CONSEJO DE ÉTICA